

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N.º:	2572
Radicado:	76001311001-2022-00422-00
Proceso:	DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	LIDA BAHENA AGUDELO
Demandado:	FREDY MEDINA MONTOYA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora LIDA BAHENA AGUDELO, a través de apoderado judicial, en contra de FREDY MEDINA MONTOYA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
2. Indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que también se pretende adelantar proceso Ejecutivo por cuotas alimentarias causadas de conformidad a lo conciliado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de San Buenaventura de la ciudad de Cali, en fecha 06 de septiembre de 2017, lo cual NO procede, ya que el mismo no es acumulable.

3. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

4. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección física suministrada o al correo electrónico, de manera simultánea a la presentación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

2

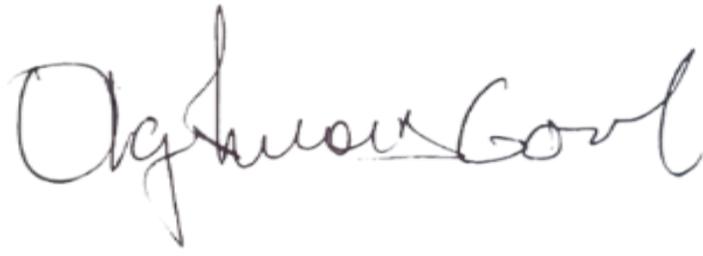
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora ANA DORIS RESTREPO MORA, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 29.331.708 y Tarjeta Profesional No.108.734 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora LIDA BAHENA AGUDELO, con C.C. No.66.811.201, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA

ESTADO No. 187

EN LA FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

3

APL